Ciudad de México a 30 de julio de 2019 --

El Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Petrolíferos[1], en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100012819, en términos de las Consideraciones Tercera y Cuarta así como el Resolutivo Primero de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 2372/19 del 05 de junio de 2019, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes: --

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 5 de febrero de 2019, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100012819.

Descripción de la solicitud:

"De acuerdo con un punto de acuerdo que presentó el PT el 9 de enero de este año Pemex reportó a la Comisión Reguladora de Energía "la revocación de 103 contratos de comercialización y de franquicia a permisionarios de expendio al público de gasolinas y diésel por irregularidades en los controles volumétricos, que presumiblemente se deben a la realización de actividades reguladas con hidrocarburos de procedencia ilícita" (el punto de acuerdo puede ser consultado en esta liga: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/01/asun_3803687_20190109_1547040581.pdf) Pido copia digital de dicho reporte, y de todos los reportes de revocación de comercialización y franquicia que ha recibido la CRE con el mismo argumento de los años 2018 y 2019." (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el 5 de febrero de 2019 a la Unidad de Petrolíferos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. --

TERCERO.- El 5 de marzo de 2019, el área competente remitió la respuesta a través del oficio número UP-MEMO/059/2019, mediante el cual informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que Pemex Transformación Industrial (Pemex Tri) ha notificado a la Comisión, a través de los escritos DGTRI-SAE-GCR-894-2018, DGTRI-SAE-GCR-516-2017, DGTRI-SAE-GCR-719-2017, DGTRI-SAE-GCR-071-2018, DGTRI-SAE-GCR-142-2018 y DGTRI-SAE-GCR-584-2018, la relación de las estaciones de servicio a las que les ha rescindido o suspendido en forma definitiva los contratos de franquicia y terminado anticipadamente los contratos de comercialización correspondientes.

Al respecto, Pemex Tri solicitó a la Comisión que la información remitida en sus escritos DGTRI-SAE-GCR-516-2017, DGTRI-SAE-GCR-719-2017, DGTRI-SAE-GCR-071-2018 y DGTRI-SAE-GCR-142-2018 sea clasificada y tratada como información reservada por un periodo de 5 años, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción II y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 13, fracción II, 18, fracciones I y II, Trigésimo Primero y Trigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y

[1] El Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 2017 que preveía, entre otras unidades administrativas, a la Unidad de Petrolíferos, fue modificado mediante la publicación en el DOF del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía el pasado 11 de abril de 2019, el cual entró en vigor el día 12 de abril del presente año. Conforme al Reglamento Interno vigente de la Comisión Reguladora de Energía, se identifica que es la Dirección General de Petrolíferos adscrita a la Unidad de Hidrocarburos la competente para continuar con la atención de la respuesta de la solicitud de información 1811100012819 que nos ocupa.

desclasificación de las información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, Pemex Tri solicitó a la Comisión que la información remitida en sus escritos DGTRI-SAE-GCR-584-2018 y DGTRI-SAE-GCR-894-2018 sea clasificada y tratada como información confidencial en términos de los artículos 14 y 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 3°, 11° fracción VI, 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Articulo Trigésimo Octavo, fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en concordancia con la fracción II del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 10, fracción X del Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, artículos 82 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial y las demás disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para clasificar la información contenida en los escritos señalados como reservada y confidencial en virtud de los argumentos señalados por Pemex Tri.

Por otra parte, en relación a las actividades de almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de petrolíferos petroquímicos y bioenergéticos, se hace de su conocimiento que, en los expedientes de la UP no obra información correspondiente a contratos de comercialización celebrados por Pemex Logística con otras empresas que cuenten con permiso para las actividades antes mencionadas, toda vez que los permisos otorgados por la Comisión no constriñen la celebración de contratos con terceros específicos. Adicionalmente, se hace de su conocimiento que la UP no ha revocado permiso alguno para las actividades de almacenamiento, distribución, transporte y comercialización.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 35, fracción XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con los Criterios de Interpretación Emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en su Criterio 03/17 señala que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información" (sic).

CUARTO. - Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI Recurso de Revisión, mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 2372/19**, exponiendo como agravios, que:

"Se pidió a este Sujeto Obligado información sobre la revocación de contratos de comercialización y franquicia a permisionarios de Pemex por presunto robo de combustible. El sujeto no sólo no entregó la información violando con ello mi derecho a la información, sino que además clasificó por 5 años el acceso a esa documentación, sin fundar ni motivar su resolución, ni mucho menos presentar una prueba de daño que justifique su decisión. Pido a este instituto ordene la desclasificación de la información y su entrega inmediata.". (sic)

QUINTO. - Derivado de la Tramitación del Recurso de Revisión **RRA 2372/19**, mediante fallo de fecha 05 de junio de 2019, el INAI resolvió en el resolutivo primero, lo siguiente:

*"**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución." (sic)*

En ese contexto, la Consideración Cuarta aludida en la sentencia de mérito, refiere en la parte conducente:

*"**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado para que en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione al particular la versión pública de los oficios DGTRI-SAE-GCR-516-2017, DGTRI- SAE-GCR-719-2017. DGTRI-SAE-GCR-071-2018. DGTRI-SAE-GCR-142-2018, DGTRI-SAE-GCR-584-2018 y DGTRI-SAE-GCR-894-2018, y sus respectivos anexos, en los cuales deberá proteger la siguiente información:*

***[1]** Los datos de las estaciones de servicios relativos a pedidos de suministro de productos; reportes de ventas de productos y servicios; lista de clientes; información de estrategia y operación de ventas; registros contables; información técnica, financiera y de mercadotecnia; información y operación de instalaciones de almacenamiento de combustibles; reportes de controles volumétricos; medios de distribución y comercialización de productos y servicios;*

registros de ventas y precios de hidrocarburos, análisis de distribución de combustibles y reportes de operaciones, en términos del ***artículo 113, fracción II –secreto comercial- de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

[2] Datos de ***personas físicas*** *consistentes en nombre de particulares y en su carácter de representantes legales; Registro Federal de Contribuyentes; nacionalidad; domicilio; fotografía; cadena y sello digital; número de serie; código QR; firma; número de teléfono; correo electrónico, datos de automóvil; credencial para votar [clave de elector, municipio y estado, firma, huella dactilar, número de OCR y localidad y sección]; Clave Única de Registro de Población [folio y fecha de inscripción de la Clave Única de Registro de Población]; pasaporte y nombre de personas física que sean permisionarios cuyo procedimiento de verificación se encuentre en trámite, así como el de aquellos cuyo expediente no fue remitido por Pemex Transformación Industrial a la Comisión Reguladora de Energía y de los que no se les rescindió el contrato de comercialización, y los datos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que vinculen y haga identificables a dichos permisionarios, de conformidad con el* ***artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

[3] Datos de ***personas morales*** *consistentes la denominación o razón social de personas morales con el carácter de permisionarios cuyo procedimiento de verificación se encuentra en trámite, así como el de aquellas cuyo expediente no fue remitido por Pemex Transformación Industrial a la Comisión Reguladora de Energía y de los que no se les rescindió el contrato de comercialización, y los datos que haga identificable a dichas personas morales, tales como circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen y haga identificables; Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y nombre de representantes legales; domicilio distinto al fiscal o comercial; cadena y sello digital, número de serie y código QR, en términos del* ***artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

En ese sentido, a través de su Comité de Transparencia, la Comisión Reguladora de Energía deberá emitir y notificar al particular una resolución debidamente fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información antes aludida, en los términos señalados" (sic)

SEXTO. – En cumplimiento a la Resolución del expediente **RRA 2372/19** de fecha 05 de junio de 2019, el área competente remitió a este Comité la respuesta a través de la cual funda y motiva la clasificación de la información solicitada por el particular y remite la versión publica elaborada, de conformidad con la misma resolución, indicando que:

"Hago referencia a la resolución de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) número RRA 2372/19 del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 17 de junio de 2019, mediante la cual se instruye a la Comisión Reguladora de Energía, para que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, proporcione al particular la versión publica de los oficios DGTRI-SAE-GCR-516-2017, DGTRI- SAE-GCR-719-2017. DGTRI-SAE-GCR-071-2018. DGTRI-SAE-GCR-142-2018, DGTRI-SAE-GCR-584-2018 y DGTRI-SAE-GCR-894-2018, y sus respectivos anexos.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, los oficios antes mencionados, así como sus respectivos anexos, contienen:

1. *La información concerniente a pedidos de suministro de productos; reportes de ventas de productos y servicios; lista de clientes; información de estrategia y operación de ventas; registros contables; Información técnica, financiera y de mercadotecnia; información y operación de instalaciones de almacenamiento de combustibles; reportes de controles volumétricos; medios y formas de distribución y comercialización de productos y servicios; registros de venias y precios de hidrocarburos, análisis de distribución de combustibles y reportes de operaciones; por lo que en caso de proporcionarse la misma, cabría la posibilidad de que la conozcan los posibles competidores de los permisionarios, y éstos ocuparla para intervenir en el mercado de comercialización y distribución de combustibles y, por ende, obtener ventaja, provocando con ello, la disminución de la competitividad que tienen las personas físicas y morales que realicen las mismas actividades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*

2. *La información concerniente a una persona física identificada o identificable al tratarse de datos confidenciales susceptibles de tutela como lo son: a) nombre de particulares y en su carácter de representantes legales, ya que el nombre es un atributo de la persona física que la identifica de los demás;*

b) Registro Federal de Contribuyentes, ya que está vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su lugar y fecha de nacimiento; c) nacionalidad, ya que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo; d) domicilio, ya que es el lugar donde reside habitualmente una persona física, por lo que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas; e) fotografía, ya que constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa; f) cadena y sello digital, ya que funge como un elemento clave para comprobar la autenticidad de un documento contra fraudes fiscales; g) número de serie, ya que dicho dato permite identificar a un proveedor que certificó una factura, así como la vinculación de un contribuyente con el Servicio de Administración Tributaria (SAT); h) código QR, ya que en dichos códigos de barras que almacenan información podrían descifrar un código o trasladar directamente a un enlace o archivo decodificando la información encriptada por lo que daría cuenta de la información confidencial de particulares; i) firma, toda vez que se trata de un signo gráfico propio de su titular; j) número de teléfono, ya que es un número asignado a un teléfono particular que permite localizar a una persona física identificada o identificable; k) correo electrónico, toda vez que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas físicas en pos de sus necesidades particulares; l) datos de automóvil, toda vez que es parte del patrimonio de una persona, pues daría a conocer la capacidad económica del propietario; m) credencial para votar, ya que contiene clave de elector, municipio y estado, firma, huella dactilar, numero de OCR y localidad y sección; n) Clave Única de Registro de Población, ya que se integra por datos personales que solo le conciernen a un particular, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento, o) pasaporte, ya que es un documento de identificación de carácter personal que contiene una serie de datos relacionados con su entorno y reflejan la decisión personal de sus titulares de contar con dicho documento; p) nombre de permisionarios cuyo procedimiento de verificación se encuentra en trámite, ya que su divulgación haría identificable al permisionario que está siendo sujeto a un procedimiento para determinar si ha cumplido con sus obligaciones, en el cual no se ha emitido una resolución definitiva y los datos que hagan identificable a dichos permisionarios. Lo anterior actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

3. *La información concerniente a datos de personas morales consistentes en la denominación o razón social de personas morales con el carácter de permisionarias cuyo procedimiento de verificación se encuentra en trámite, así como los datos que haga identificable a dichas personas morales, tales como circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen y haga identificables, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y nombre de representes legales; domicilio distinto al fiscal o comercial; cadena y sello digital, número de serie y código QR. Lo anterior actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, toda vez que es información que se refiere al patrimonio de una persona moral y la información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativos relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor.*

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la versión pública de acuerdo a la clasificación que se llevó acabo en apego a la resolución emitida por el INAI.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 98 fracción III, 108 y 118 de la LFTAIP, cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, para efectos de atender el cumplimiento a la resolución RRA2372/19 emitida por el INAI, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, razón por la cual se pondrá a disposición del recurrente un total de 12,785 hojas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29 fracciones XVI y XXI, y 33 fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 111 y 137 de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - - - - - - - - -

II.- En cumplimiento a la sentencia del 05 de junio de 2019, relativa al Recurso de Revisión RRA 2372/19, el Comité procedió a revisar los argumentos presentados por el área competente mediante la respuesta correspondiente, a través de la que funda y motiva su determinación de emitir versiones públicas, cuyo contenido el área competente clasifica la información como confidencial en términos del artículo 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP, correspondiente a los oficios DGTRI-SAE-GCR-516-2017, DGTRI- SAE-GCR-719-2017. DGTRI-SAE-GCR-071-2018. DGTRI-SAE-GCR-142-2018, DGTRI-SAE-GCR-584-2018 y DGTRI-SAE-GCR-894-2018, y sus respectivos anexos.

III. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información pretendida por el área competente:

LFTAIP

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

IV. En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado a los argumentos presentados por el área competente, así como a la versión pública generada para la atención que corresponde, se aprecia que dicha documentación cumple con lo señalado en la Resolución recaída al RRA 2372/19 del 05 de junio de 2019 por contener:

- Datos de las estaciones de servicios relativos a pedidos de suministro de productos; reportes de ventas de productos y servicios; lista de clientes; información de estrategia y operación de ventas; registros contables; información técnica, financiera y de mercadotecnia; información y operación de instalaciones de almacenamiento de combustibles; reportes de controles volumétricos; medios de distribución y comercialización de productos y servicios; registros de ventas y precios de hidrocarburos, análisis de distribución de combustibles y reportes de operaciones, clasificable en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

- Datos de personas físicas consistentes en nombre de particulares y, en su carácter de representantes legales; Registro Federal de Contribuyentes; nacionalidad; domicilio; fotografía; cadena y sello digital; número de serie; código QR; firma; número de teléfono; correo electrónico, datos de automóvil; credencial para votar [clave de elector, municipio y estado, firma, huella dactilar, número de OCR y localidad y sección]; Clave Única de Registro de Población [folio y fecha de inscripción de la Clave Única de Registro de Población]; pasaporte y nombre de personas física permisionarias cuyo procedimiento de verificación se encuentra en trámite, clasificable en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Datos de personas morales consistentes en la denominación o razón social de personas morales permisionarias cuyo procedimiento de verificación se encuentra en trámite, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y nombre de representes legales; domicilio distinto al fiscal o comercial; cadena y sello digital, número de serie y código QR clasificable en términos del artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

V. En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

Artículo 108. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)*

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quinquagésimo Sexto de los Lineamientos Generales, que establece:

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: ----------

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información en los términos establecidos por el área competente y se instruye a que se entregue la versión pública correspondiente, en términos de lo indicado en la Consideración Cuarta de la Resolución RRA 2372/19 del 05 de junio de 2019, para lo cual se deberá poner a disposición del solicitante los documentos físicos en el formato que elija, esto es, consulta directa, copia simple o copia certificada con la opción de envío por correo certificado. ----------

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante el contenido de la presente resolución. ----------

TERCERO. -- Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe al INAI el cumplimiento de la citada resolución. ----------

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: ----------

Titular de la Unidad de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité

Eduardo Erik Ontiveros